

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 íd.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 225.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en término municipal de Cihuela; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Mazara-fete; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos y sospechosos que presenten elevación de temperaturas, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales y lugares ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 21 de Octubre de 1946.

El Gobernador, P. D.,
 2220 MANUEL DE ORDUÑA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

Nacional de trabajo en las Industrias de Tejas y Ladrillos

(Continuación)

Salvo casos excepcionales que autorizará expresamente la Delegación de Trabajo, sólo podrán trabajar a tarea los mayores de dieciocho años.

Art. 45. Trabajo a destajo.—Podrá tener carácter individual o colectivo por cuadrillas, efectuándose las liquidaciones en el segundo caso proporcionalmente al jornal base de cada obrero.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se calcularán de modo que el

trabajador normal y laborioso por término medio, un salario superior, por lo menos, en veinticinco por ciento al jornal fijado para la categoría profesional a que pertenezca. Para esta comparación sólo se tendrá en cuenta el jornal fijado en el artículo 35 sin ningún aumento por tiempo de servicios, percibiendo esta última bonificación los trabajadores que la deven-guen con independencia de lo que obtengan por el destajo, según queda indicado en el artículo 37.

Art. 46. Las tarifas de destajos serán propuestas por la Empresa a la Delegación de Trabajo, una vez aprobados por ésta los cuadros de rendimiento. Estas tarifas deberán estar redactadas en forma que permitan su fácil comprensión por los obreros para el cálculo de las retribuciones.

La Delegación las aprobará si cumplen con lo dispuesto en el artículo anterior, y la Empresa las dará a conocer públicamente al personal.

Art. 47. Trabajo con primas.—La retribución del trabajo con salario mínimo y primas por la producción se calculará sobre la base de los rendimientos medios aprobados con análoga condición que los destajos, esto es, que el obrero obtenga, por término medio, un beneficio del 25 por 100, por lo menos, sobre el salario base de su categoría, sin añadir a éste ningún aumento por tiempo de servicios.

Las tarifas, una vez aprobadas por la Delegación, serán también expuestas al personal y deberán permitir el cálculo fácil de la retribución.

Art. 48. En las tarifas de destajos o primas se deberán expresar con claridad las labores a que se refieren. Especialmente en las tarifas de elaboración a mano que fijen retribución colectiva por número de piezas, se hará constar el número y categoría de los componentes del grupo o cuadrilla y cuáles sean las labores que éste ha de ejecutar, indicándose si se trata de elaboración a todo trabajo, con obligación para la cuadrilla de efectuar desde el arranque de la tierra, y todas las operaciones hasta dejar el material colocado en los secaderos, de trabajo a balsa parada, comenzando sus labores en la extracción del barro de la balsa o pila, o de cualquier otra mo-

dalidad en uso, siempre con especificación de las operaciones que comprende.

Art. 49. Si cualquiera de los trabajos contratados a destajo o prima no produjeran el rendimiento debido por causas imputables a la Empresa, y a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencia necesarias, el trabajador tendrá derecho al salario que se hubiese previsto, o, en otro caso, al fijado para su categoría, con el veinticinco por ciento de aumento.

Si la menor producción es imputable al trabajador, éste perderá el derecho al mínimo señalado en el párrafo primero, sin perjuicio de la sanción que pueda imponérselo.

Cuando por motivos independientes del obrero y no imputables a la Empresa (falta de energía, averías, espera de materiales, etc.), sea preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón del jornal base.

Para tener derecho al mínimo fijado en las interrupciones es indispensable permanecer en el lugar de trabajo, pudiendo la Empresa emplear al trabajador en otros menesteres.

Art. 50. Revisión de tarifas.—Podrán ser objeto de revisión las tarifas de destajo y primas en los casos siguientes:

- a) Por mejora en los métodos de trabajo o modificación de las instalaciones.
- b) Por error en el cálculo de los precios.
- c) Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario en un 75 por 100.

La Empresa podrá solicitar la revisión a la Delegación de Trabajo, que resolverá previo los informes oportunos. En análoga forma procederán los trabajadores cuando, por error de cálculo o de modificación de métodos o instalaciones, exista perjuicio económico para ellos.

En los casos de instalación o métodos reformados, los obreros que perciban retribución por destajo o primas vienen obligados a trabajar con el salario normal asignado a su categoría durante el tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el ti-

po de las nuevas tarifas. Este período no podrá exceder de dos meses.

SECCION QUINTA.—Gratificaciones

Art. 51. Con el fin de que los trabajadores comprendidos en este Reglamento solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de Julio, fiesta de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal con motivo de cada una de dichas fiestas una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

- a) Diez días de retribución a todos los trabajadores que integran los grupos tercero y cuarto.
- b) Una mensualidad de un sueldo en Navidad y quince días de haber en la fiesta del 18 de Julio a los trabajadores que integran los restantes grupos.

Art. 52. A los efectos de determinación de salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario, más el plus de carestía de vida y las bonificaciones por años de servicio, o bien el mayor que satisfagan las empresas.

Art. 53. Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se contará como unidad completa.

El derecho a la parte correspondiente de gratificación no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidentes o vacaciones, licencias y análogas.

Art. 54. Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 22 de Diciembre y 18 de Julio, respectivamente.

SECCION SEXTA.—Casos especiales de retribución

Art. 35. Trabajos de categoría distinta.—Cuando el personal realice trabajos de categoría superior a la que tengan atribuida, percibirá durante el tiempo de prestación de estos servicios la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Si por conveniencias de la empresa

se destina a un operario fijo a trabajos de categoría inferior a la que tenga asignada en el escalafón y plantilla, el obrero conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino tuviese su origen en la petición del obrero, se le asignará el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir trabajo superior al de la categoría por la que se retribuye.

Art. 56. Personal con capacidad disminuida.—Las Empresas deberán acoplar al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia antes de su jubilación o retiro, destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones. Si la Empresa tiene disponible puesto para ser colocado en esta situación, tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento. El personal en esta situación no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

Art. 57. Trabajo en hornos y trabajo nocturno.—Cuando los peones realicen las faenas de carga y descarga de hornos percibirán, en concepto de plus por trabajo penoso, un 25 por 100 sobre el jornal fijado en el artículo 35. Este plus sólo será abonado a los peones que entren en el horno.

El personal que trabaje entre las veintidos y las seis horas percibirá un suplemento por trabajo nocturno del 20 por 100 del salario asignado a su categoría. Cuando existan dos turnos y en cualquiera de ellos se trabaje solamente una hora de las del período nocturno, no será ésta abonada con recargo.

Se excluye de la remuneración especial de noche al personal sujeto a relevos que, como los horneros, están empleados en trabajos que han de ser atendidos en todo momento. También queda excluido el personal de vigilancia que realice su función durante la noche por haber sido contratado para este trabajo.

Art. 58. Plus de distancia.—Cuando el lugar del trabajo diste más de dos kilómetros del casco de la población donde resida el trabajador, se le concederá una prima de distancia de 0'30 pesetas por kilómetro de exceso, que abonará la empresa a los obreros que por sus medios hagan este recorrido.

Este plus lo percibirá el trabajador cuando, para trasladarse al trabajo, no disponga de servicio público de transporte urbano. Si existe este servicio, se abonará el expresado plus contando la distancia desde el límite del término municipal de la población.

No procederá el abono del plus si las empresas trasladan con medios propios a los obreros.

CAPITULO V

JORNADA, HORARIO, DESCANSO Y VACACIONES

Art. 59. Jornada.—La jornada de trabajo en las industrias afectadas por esta reglamentación será la fijada por

la ley de 1 de Junio de 1931, sin perjuicio de las condiciones más ventajosas que el trabajador disfrute en la actualidad.

Art. 60. En los trabajos realizados por turnos se concederán los descansos que la costumbre tenga impuestos. A falta de otra norma, a cada trabajador que realice el turno de ocho horas sin interrupción se le concederá dentro de este tiempo media hora para que tome la comida en sitio apropiado o en el mismo lugar de trabajo si la naturaleza de este último no permite la ausencia del obrero.

Art. 61. Se exceptúan de la apli-

cación del régimen legal de jornada los casos siguientes:

1.º Los porteros que disfrutaban en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como los vigilantes que tienen asignado el cuidado de un local o terreno acotado con casa habitación dentro de ella siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

2.º Los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso anterior, quienes podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas semanales, abonando las que excedan de cuarenta y ocho a prorrata de su jornal ordinario. (Se continuará)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, las relaciones de características de la propiedad rústica del término municipal de Chércoles, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	Primera.....	1	26	50
Idem.....	Segunda.....	0	50	35
Viña.....	Unica.....	9	96	00
Cereal seco.....	Primera.....	27	80	66
Idem.....	Segunda.....	102	60	56
Idem.....	Tercera.....	441	99	78
Idem.....	Cuarta.....	441	03	64
Idem.....	Quinta.....	476	16	56
Eras.....	Unica.....	5	65	00
Arboles de ribera.....	Unica.....	1	32	80
Dehesa.....	Unica.....	23	50	70
Leñas.....	Unica.....	893	29	19
Erial a pastos.....	Primera.....	226	17	70
Idem.....	Segunda.....	1300	60	03
Improductivo.....	»	3	80	94

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial. Soria 22 de Octubre de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2225

Juzgados de primera instancia

SORIA

Villagran Gaucoroti, Amparo, de 40 a 45 años, delgada, de habla extremeña, cuyo actual paradero se ignora, como comprendida en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria, dentro del término de diez días, siguientes al en que se publique la presente en el *Boletín oficial del Estado* y en el de esta provincia, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, decretada en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el número 125 del año actual, sobre estafa; bajo apercibimiento, de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, dispongan y procedan a la busca y captura de referida procesada, y caso de ser habida, sea con-

ducida a disposición de dicho Juzgado, a la prisión de esta capital.

Soria 21 de Octubre de 1946.—El Juez de instrucción, Amando García Royo.—El Secretario, P. H., Luis Main. 2244

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad e Inspector provincial de la Justicia municipal,

Hace saber: Que en el día de la fecha se ha recibido un telegrama de la Subdirección general de la Justicia municipal comunicando a esta Inspección provincial que los cuatro impresos referentes al servicio de inspección y que habrán sido enviados a los Juzgados de paz de esta provincia por los Juzgados comarcales, son para los cuatro trimestres comprendidos entre primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco a treinta de Septiembre del año en curso, en forma que cada uno de los impresos habrá de contener los datos referentes a cada trimestre.

Asimismo, se comunica a todos los Juzgados de paz que urgentísimamente deberán cumplimentar este servicio; pues de persistir en la demora que actualmente se observa, se dará cuenta a la Superioridad, sin perjuicio de

adoptar esta Inspección las medidas oportunas para hacer cesar aquel dicho retraso.

Dado en Soria a 23 de Octubre de 1946.—Amando García. 2245

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 450 estéreos de leña de pino y 130 de roble procedentes de limpieas, cortadas y apiladas en las Secciones 1.ª y 3.ª de los montes Santa Inés y Verdugal, de la pertenencia de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 100 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

Además del total importe que al cance la subasta, el rematante ingresará en la cuenta corriente del Distrito Forestal en el Banco de España de Soria, la cantidad de 2.610 pesetas, que corresponde a los gastos ocasionados en la corta y apilamiento de los productos.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato del Combustible.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas por que ha de regirse el aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 14 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Mariano Iniguez. 2234

Modelo de proposición

Don . . . , vecino de . . . , con título profesional expedido por el Sindicato de . . . , enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de . . . del monte . . . , se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de . . . (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 370.—Derechos de inserción 73 pesetas.

Imprenta provincial